

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Demandante	JULIANA MARCELA GALLO MAYA
Demandado	STIVEN OCAMPO RAMOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00439 00
Providencia	Interlocutorio No. 154 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	Repone Auto Parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado JULIANA MARCELA GALLO MAYA, obrando en representación del menor MAOG, en contra de STIVEN OCAMPO RAMOS; presenta la apoderada de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 8 de febrero, por medio del cual se señaló fecha para celebrar audiencia y se decretaron pruebas.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice la apoderada recurrente, en síntesis: *"...Esta apoderada considera que el despacho de manera injustificada argumenta que no se cumplió con lo enunciado en el artículo 212 del CGP pues dentro del acápite de las pruebas claramente se expresa no solo todos y cada uno de los datos de los testigos sino el fin de la prueba el cual reza: "con el fin de rindan su testimonio frente a los hechos narrados dentro de la contestación de la presente demanda" De lo anterior se desprende que los testigos en su totalidad van a declarar frente a los hechos que desconocía ese despacho judicial y que fueron dados a conocer mediante la contestación de la demanda, es decir, se limitó su testimonio a los hechos narrados en la contestación y no se dejó a la imaginación del juzgado los hechos que iban a ser objeto de declaración.*

Dejar al señor Steven Ocampo sin la prueba testimonial significa cercenar su derecho a la defensa, pues las pruebas testimoniales debidamente solicitadas resultan ser prueba útil, necesaria y pertinente para resolver el problema jurídico planteado, en atención al interés común que representa el proceso como instrumento concebido para impartir justicia.

Cabe anotar que los hechos narrados dentro de la contestación de la demanda deberán ser probados mediante testigos y las formalidades del despacho judicial no pueden convertirse en un obstáculo para llegar a impartir justicia material toda vez que sí se cumplieron los estándares del artículo 212 del CGP..."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien en el término concedido manifestó, en síntesis: *"...se concluye que la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que el juez pueda determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de esta y, a su vez, que la contraparte pueda ejercer en debida forma su*

derecho de contradicción centrándose de manera específica en los motivos que originaron la solicitud probatoria. Por tal razón, es necesario que el solicitante de la prueba indique de manera clara y precisa sobre qué hechos va a declarar el testigo.

Concluyendo señor Juez, muy respetuosamente, solicito NO REPONER el auto recurrido de fecha 9 de febrero del año en curso, por lo fundamentado a lo largo del presente escrito..."

Se tiene que el reparo del recurrente radica en las pruebas testimoniales que fueron pedidas pero que el Despacho no decretó, toda vez que no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 212 del C.G.P., que dice: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negritas fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada al momento de pedir dichos testimonios se limitó a afirmar que los mismos hablarían "frente a los hechos narrados dentro de la contestación de la presente demanda"; lo que resulta demasiado simple y genérico respecto de la prueba testimonial pedida, máxime que no se hace una enunciación de cada testigo, sino en general.

Nótese que el Despacho desconoce aspectos como, por ejemplo, la relación de cada uno de testigos con las partes, con el fin de poder inferir el conocimiento que puedan aportar respecto de los hechos objeto de litigio; lo que tampoco se puede inferir de la lectura del expediente.

En este punto, resulta pertinente el pronunciamiento, entre otros, del Consejo de Estado, del 28 de mayo de 2013 exp. 38455, en donde frente a este tema afirmó: "La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.

Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte."

Así las cosas, el requisito eludido por la parte recurrente al momento de solicitar la prueba testimonial, no se torna meramente formal, sino que es absolutamente necesario, pues de esa manera es que se puede establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de tales testimonios, esto a la luz de los hechos y pretensiones objeto de litigio.

Podría ocurrir, por ejemplo, que el conocimiento que posea un testigo en particular se limite a un hecho plenamente reconocido por ambas partes y que no es objeto de litigio; como también podría ocurrir, que el conocimiento del testigo se limite a temas que no son objeto del presente proceso. En ambos casos, el decreto y practica de tales testimonios no sería pertinente.

Pese a lo anterior, con el único propósito de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, se decretarán las pruebas testimoniales pedidas; sin embargo, se requerirá a la parte ejecutada para que, previo a la audiencia programada, allegue al expediente memorial clarificando los hechos que serán objeto de prueba y la relación de cada uno de los testigos con las partes; esto con el propósito de identificar la pertinencia y utilidad de tales testimonios, con el fin de, ser procedente, dar aplicación el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto emitido por este Despacho el pasado el pasado 8 de febrero, por medio del cual se señaló fecha para celebrar audiencia y se decretaron pruebas; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Recíbese declaración sobre las excepciones a VILMAR ALONSO RAMIREZ, BEATRIZ GALLO y JHON FREDY OSORIO; pedidos por la parte ejecutada.

TERCERO: Se requiere a la parte ejecutada para que, previo a la audiencia programada, allegue al expediente memorial clarificando los hechos que serán objeto de prueba y la relación de cada uno de los testigos con las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9054a0ec7ecf8086bdc65111919d326f203b391d58613a392281d
beba39fb843**

Documento generado en 04/03/2021 02:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**